

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA
DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA PROYECTO "PARQUE
FOTOVOLTAICO LAS CABRAS",
PRESENTADA POR RCL SOLAR
SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 00134

RANCAGUA, 31 MAY 2017

VISTOS:

1. La Carta s/N° que consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y los antecedentes que la acompañan, respecto de la ejecución de un proyecto nuevo denominado "Parque Fotovoltaico Las Cabras" (en adelante el "Proyecto"), presentada y formalizada con fecha 3 de marzo de 2017 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEA Región de O'Higgins"), por RCL SOLAR SpA, representada legalmente por el señor Darío Di Leonardo (en adelante el "Proponente").
2. La Carta N°/P 125 de fecha 31 de marzo de 2017 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, a través de la cual se solicitan mayores antecedentes de fondo al Proponente, para dar adecuada respuesta a la consulta de pertinencia.
3. La Carta N°/P 130 de fecha 4 de abril de 2017 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, a través de la rectifica lo solicitado en el literal d) del punto 1 de la carta citada en el Visto N°2 de la presente resolución.
4. La Carta S/N° de fecha 13 de abril de 2017, formalizada en la misma fecha ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual el Proponente ingresa mayores antecedentes en respuesta a las Cartas N°125/2017 y N°130/2017, en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución.
5. El Oficio Ord. N°172 de fecha 27 de abril de 2017, emitido por la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, en que solicita pronunciamiento sobre los antecedentes presentados en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, y de los antecedentes complementarios ingresados por el Proponente sobre la misma materia, mediante Carta S/N° de fecha 13 de abril de 2017.
6. El Oficio Ord. N°749 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la SEREMI MINVI de la Región de O'Higgins, que se pronuncia respecto de lo solicitado en el oficio individualizado en el Visto anterior.
7. El Oficio Ord. N°311 de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por la Dirección Regional de la DGA de la Región de O'Higgins, que se pronuncia respecto de lo solicitado en el oficio individualizado en el Visto N°6.

8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta D.D.P.P N°73 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo, como Director Regional (S) del SEA Región de O’Higgins; en el OF.ORD. N°131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto tiene por objetivo la construcción y operación de una central generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica, compuesta por 11.316 paneles solares de 265 Wp cada uno, de esta forma la Planta Fotovoltaica (FV) alcanzará 2,998 MWp de potencia máxima instalada. La potencia activa a inyectar corresponde a la máxima potencia que la planta fotovoltaica puede inyectar en la red eléctrica. El parque fotovoltaico Las Cabras se conectará al alimentador 15 kV denominado “El Carmen” de propiedad de la Distribuidora, que sale desde la subestación de Las Cabras.

En condiciones óptimas de trabajo, las pérdidas totales de una planta fotovoltaica suponen en un rango de 10% a 20% de la potencia total instalada. En situaciones particulares, las pérdidas pueden ser aún más pequeñas, y por lo tanto, se considera que técnicamente la Planta FV puede inyectar al SIC una potencia máxima no excederá los 2,8 MW.

Además de la capacidad de producción de la planta FV, es necesario considerar la situación del sistema eléctrico existente y la posibilidad por parte del Sistema Interconectado Central (SIC), de poder aceptar la nueva inyección de energía. Según los estudios técnicos realizados por la Distribuidora en relación a la capacidad propia de las líneas de distribución, la máxima potencia que es posible inyectar en el alimentador “El Carmen” no excederá los 2,8 MW.

Como obras lineales, se considera la habilitación de un nuevo camino por el cual se accederá directamente al parque solar desde la Ruta H-76 y la instalación de una línea de media tensión de 15 kV, de 40 metros, para la evacuación de la energía eléctrica a un alimentador de MT existente ubicado cerca de la Ruta H-76.

Se habilitará un camino de aproximadamente 60 metros, por el cual se accederá directamente al parque solar desde la Ruta H-76. Este camino se utilizará en todas las fases, desde su habilitación durante la fase de construcción. Mientras se habilita dicho camino, se utilizará el camino interno existente correspondiente al acceso actual a la propiedad, de 1.055 metros aproximadamente, el cual será utilizado al inicio de la fase de construcción.

Para la evacuación de la energía eléctrica se instalará una línea trifásica de media tensión, de aproximadamente 40 metros de longitud, suficiente para soportar la corriente a transportar.

2. Que, mediante la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, y complementada con los antecedentes ingresados con fecha 13 de abril de 2017; ambos ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins, se señalaron los siguientes hechos que motivan dicha consulta:
 - a. El Proyecto se ubicará en la comuna de Pichidegua, la Provincia de Cachapoal, en la Región de O’Higgins, al interior del predio Rol SII N° 11-35, de una superficie total de 85

ha, de las cuales sólo se utilizará un área máxima de intervención de 4,9 ha, las cuales consideran superficies temporales y permanentes, de 0,3 y 4,6 respectivamente.

El Proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas bajo protección oficial.

Para complementar lo anterior, en los Anexos de los antecedentes ingresados con fecha 13 de abril de 2017, se adjuntó la siguiente información:

- Anexo N°2: Plano de subdivisión actual del predio ROL 11-35, que es constituido de la suma de 5 Lote: lote A (83 ha), lote B C D y E (cada uno de 0,5 ha), por un total de 85 ha.
- Anexo N°3: acto de modificación y prórroga de contrato de promesa de constitución de usufructo. En el Anexo de este contrato, está indicado el proyecto de usufructo de propiedad al interior de ROL 11-35.

- b. El Proyecto se ubicará en un terreno agrícola. Antes de comenzar su ejecución, se tramitará y obtendrá el Informe Favorable para la Construcción, IFC (Ex Cambio de Uso de Suelo) y los otros permisos sectoriales y municipales pertinentes.

El proyecto se emplaza en una zona rural de acuerdo a lo indicado en el Certificado de Informaciones Previas (presentado en Anexo N°4 de los antecedentes que acompañaron la presentación de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución), dicho emplazamiento no está regulado por algún instrumento de planificación territorial vigente.

- c. La zona del Proyecto, alberga en sus alrededores, actividades de tipo agrícola. Es importante señalar que no existen zonas clasificadas como áreas protegidas, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, cercanas a la zona del Proyecto.
- d. El área del proyecto no se localiza en áreas cercanas a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
- e. Las Coordenadas geográficas “Parque Fotovoltaico Las Cabras” (Datum WGS84 Huso 19S), que limitan el área de intervención en el marco de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, corresponden a las siguientes:

Coordenadas geográficas “Parque Fotovoltaico Las Cabras” (Datum WGS84 Huso 19S) de intervención.			
Obra	ID Vértice	Este (m)	Norte (m)
Usufructo	U1	286.496	6.196.905
	U2	286.728	6.196.795
	U3	286.552	6.196.594
	U4	286.396	6.196.681
	U5	286.394	6.196.813
	U6	286.469	6.196.848
Instalación de Faenas (obra temporal)	IF1	286.496	6.196.902
	IF2	286.580	6.196.862
	IF3	286.566	6.196.832
	IF4	286.482	6.196.871
Área Camino Acceso (obra permanente)	A1	286.580	6.196.866
	A2	286.616	6.196.849
	A3	286.595	6.196.846
	A4	286.565	6.196.813
	A11	286.557	6.196.814
	A12	286.586	6.196.850
Área Sector Paneles y caminos interiores (obra permanente)	SP5	286.651	6.196.807
	SP6	286.710	6.196.786
	SP7	286.550	6.196.604

	SP8	286.401	6.196.687
	SP9	286.401	6.196.811
	SP10	286.452	6.196.835
Punto de conexión alimentador “El Carmen”	1	286.631	6.196.842

Fuente: Tabla 2: Coordenadas geográficas “Parque Fotovoltaico Las Cabras” (Datum WGS84 Huso 19S), de los antecedentes ingresados por el Proponente con fecha 13 de abril de 2017.

f. Área de intervención máxima del Proyecto “Parque Fotovoltaico Las Cabras”.

Obras del Proyecto	Superficie (ha)
Obras permanentes	
Área de paneles FV	3,8
Caminos (de acceso e internos)	0,6
Instalaciones complementarias	0,2
Sub Total	4,6
Obras Temporales	
Instalación de faena (IF)	0,3
Total	4,9

Fuente: Tabla 1: Área de intervención máxima del Proyecto “Parque Fotovoltaico Las Cabras”, de los antecedentes ingresados por el Proponente con fecha 13 de abril de 2017.

- g. El Proyecto considera realizar un acceso desde la Ruta H-76 hacia el parque fotovoltaico, a través de un nuevo puente cruzando un cauce artificial. Es importante destacar que dicha obra corresponde solo a una obra de atraveso de cauce, no una obra mayor de las que establece el artículo 294 del Código de Aguas.

Cabe mencionar que frente al perímetro Norte del área del Proyecto existe el trazado de un cauce artificial, que corresponde a un canal de regadío agrícola perteneciente a la 3ª. Sección del Río Cachapoal, en la Subcuenca Río Cachapoal, en la provincia de Cachapoal, en la Región de O’Higgins.

En relación a dicho cauce artificial, y tal como se ilustra en la Figura 4-7 (del Análisis de Pertinencia presentada mediante en carta de fecha 3 de marzo de 2017), dentro de las partes y obras del proyecto se contempla un acceso que atravesará por sobre el mencionado cauce, cuya solución de atraveso se conceptualiza como un puente con viga continua con apoyo fuera del cauce (según se indica en Figura N°4 de los antecedentes que acompañan la carta de fecha 13 de abril de 2017); de dimensiones y materialidad acorde al tipo de vehículo que se utilizará en la etapa de construcción del parque fotovoltaico, de manera de intervenir la sección del cauce artificial en cuestión.

Se hace presente a la Autoridad que, dada la actual etapa del proyecto (Ingeniería conceptual), la definición de la correspondiente ingeniería de detalle es la que permitirá definir las especificaciones propias de la obra para su construcción, esto en cuanto a su diseño, materialidad y dimensionamiento, cuyos antecedentes serán debidamente incorporados al proyecto de modificación de cauce que establece los artículos 41 y 171 del Código de Aguas para su aprobación ante la Dirección General de Aguas Región de O’Higgins.

3. Que, en el marco del presente análisis de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, esta Dirección Regional, requirió a los siguientes órganos de administración del Estado con competencia ambiental: SEREMI de Energía, SEREMI MINVU, Dirección Regional de la DGA, Dirección Regional de la SEC, Dirección Regional del SAG, todos de la Región de O’Higgins, además del Consejo de Monumentos Nacionales; para que emitieran un pronunciamiento sobre el particular. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- La Dirección Regional de la DGA, de la Región de O’Higgins, señaló mediante Oficio Ord. N°311 de fecha 15 de mayo de 2017, que: “... me permito informar a usted, que luego de revisar todos los antecedentes de la citada consulta de pertinencia, este Servicio considera que el proyecto en comento no reúne las características necesarias, en el marco de nuestras competencias, que conduce su ingreso al SEIA. Téngase presente que tal como menciona el titular en la respectiva consulta de pertinencia de ingreso, de realizar obras que requieran de la

autorización de este Servicio, el titular deberá someterse al procedimiento técnico administrativo en la Dirección General Aguas”.

- La SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins, señaló mediante Oficio Ord. 749 de fecha 12 de mayo de 2017, que: *“...de acuerdo a la revisión del documento citado anteriormente, en el marco de nuestras competencias y teniendo presente lo señalado en el artículo 3º, literales b) en particular b.1) y literal c) del Reglamento del SEIA, está SEREMI MINVU, señala que el proyecto no reúne las condiciones para ingresar obligatoriamente al SEIA. Además informar que no existe incompatibilidad territorial en dicho proyecto, dado el emplazamiento de éste en un área rural no normada por algún instrumento de planificación territorial. No obstante, se recuerda que toda obra, que se desarrolle fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores deberá considerar las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción”.*
- 4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 5. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8º que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.
- 6. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10 aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

“Letra a): Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Sub literal b.1): Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Sub literal b.2): Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
- 7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3º del D.S. N°40 del 2012 del MMA, Reglamento del SEIA:
 - *“Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
 - b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 Kv).*
 - b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.*

- *Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*
- *Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

9. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA, estima que el proyecto “Parque Fotovoltaico Las Cabras” presentada por RCL SOLAR SpA, representada legalmente por el señor Darío Di Leonardo, no amerita ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

9.1 Artículo 3°, literal a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas.

El Proyecto no considera la construcción y ejecución de obra mayor de las que establece el artículo 294 del Código de Aguas.

El Proyecto considera realizar un acceso desde la Ruta H-76 hacia el parque fotovoltaico, a través de un nuevo puente cruzando un cauce artificial.

En relación a dicho cauce artificial, y tal como se ilustra en la Figura 4-7 (del Análisis de Pertinencia presentada mediante en carta de fecha 3 de marzo de 2017), dentro de las partes y obras del proyecto se contempla un acceso que atravesará por sobre el mencionado cauce, cuya solución de atraveso se conceptualiza como un puente con viga continua con apoyo fuera del cauce (según se indica en Figura N°4 de los antecedentes que acompañan la carta de fecha 13 de abril de 2017); de dimensiones y materialidad acorde al tipo de vehículo que se utilizará en la etapa de construcción del parque fotovoltaico, de manera de intervenir la sección del cauce artificial en cuestión.

Se hace presente a la Autoridad que, dada la actual etapa del proyecto (Ingeniería conceptual), la definición de la correspondiente ingeniería de detalle es la que permitirá definir las especificaciones propias de la obra para su construcción, esto en cuanto a su diseño, materialidad y dimensionamiento, cuyos antecedentes serán debidamente incorporados al proyecto de modificación de cauce que establece los artículos 41 y 171 del Código de Aguas para su aprobación ante la Dirección General de Aguas Región de O’Higgins.

De acuerdo a lo anterior, no corresponde a la definición de línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, señalada en el artículo 3°, literal a) del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA; de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, literal a) y sus sub-tipologías a.1), a.2), a.3), a.4) y a.5) de la citada norma.

9.2 Artículo 3°, literal b), sub-literales b.1. y b.2. del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto no considera la construcción de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, ni subestaciones de alto voltaje.

Como obras lineales, se considera la habilitación de un nuevo camino por el cual se accederá directamente al parque solar desde la Ruta H-76 y la instalación de una línea de media tensión de 15 kV, de 40 metros, para la evacuación de la energía eléctrica a un alimentador de MT existente ubicado cerca de la Ruta H-76.

Para la evacuación de la energía eléctrica se instalará una línea trifásica de media tensión, de aproximadamente 40 metros de longitud, suficiente para soportar la corriente a transportar.

De acuerdo a lo anterior, no corresponde a la definición de línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, señalada en el artículo 3°, literal b.1. del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA; además, no se considerará la construcción de una subestación de energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, literal b.2. de la citada norma.

9.3 Artículo 3°, literal c) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto tiene por objetivo la construcción y operación de una central generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica, compuesta por 11.316 paneles solares de 265 Wp cada uno, de esta forma la Planta Fotovoltaica (FV) alcanzará 2,998 MWp de potencia máxima instalada. La potencia activa a inyectar corresponde a la máxima potencia que la planta fotovoltaica puede inyectar en la red eléctrica. El parque fotovoltaico Las Cabras se conectará al alimentador 15 kV denominado “El Carmen” de propiedad de la Distribuidora, que sale desde la subestación de Las Cabras.

En condiciones óptimas de trabajo, las pérdidas totales de una planta fotovoltaica suponen en un rango de 10% a 20% de la potencia total instalada. En situaciones particulares, las pérdidas pueden ser aún más pequeñas) y por lo tanto, se considera que técnicamente la Planta FV puede inyectar al SIC una potencia máxima no excederá los 2,8 MW.

Además de la capacidad de producción de la planta FV, es necesario considerar la situación del sistema eléctrico existente y la posibilidad por parte del Sistema Interconectado Central (SIC), de poder aceptar la nueva inyección de energía. Según los estudios técnicos realizados por la Distribuidora en relación a la capacidad propia de las líneas de distribución, la máxima potencia que es posible inyectar en el alimentador “El Carmen” no excederá los 2,8 MW.

De acuerdo a lo anterior, no corresponde a la magnitud establecida por el legislador de esta tipología de proyecto, señalada en el artículo 3°, literal c. del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

9.4 Artículo 3°, literal p) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

3. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el nuevo proyecto “Parque Fotovoltaico Las Cabras” presentada por RCL SOLAR SpA, representada legalmente por el señor Darío Di Leonardo, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y lo expuesto en los Considerandos del N°1 al N°9 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados RCL SOLAR SpA, representada legalmente por el señor Darío Di Leonardo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las

autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS


YSB/GHRV/SP

OPAR/2017/RES 071

Destinatario (correo certificado):

- Sr. Darío Di Leonardo, representante legal de RCL SOLAR SpA, calle Burgos 103, Oficina N°111, comuna Las Condes, Región Metropolitana.
- Correo electrónico: dario.dileonardo@renergetica.com

C.c.:

- SEREMI MINVU, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Agricultura, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Salud, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Energía, de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de CONAF, de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de la SEC de la Región de O'Higgins.
- D.O.M de la I.M. de Pichidegua.
- Sr. Alcalde de la I.M. de Pichidegua.
- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de O'Higgins.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente Electrónico y papel de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Proyecto Nuevo 2017, denominado: "Parque Fotovoltaico Las Cabras".
- ID. PERTI-2017-675.